

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Incorporación

Exp. Administrativo: PFPA/31.3/2C.27.2/0035-16
Resolución No: PFPA31.3/2C.27.2/0035-16-289

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación 06/07/16
Unidad Administrativa DELEGACION DE
PROFEPA EN SINALOA.
Reservada FOJA 01- 16
Período de Reserva 3 años
Fundamento Legal Art. 14 fracción IV.
LTFAPG.
Ampliación del Rótulo de Reserva --
Confidencial. Todo el documento
Rúbrica del Titular de la Unidad, Lic. Jesús
Tasami Avendaño Guerrero, Delegado de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Fecha de desclasificación
Rúbrica y cargo del Servidor público, Lic.
Beatriz Virginia Meza Leyva, Subdelegada de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 08 días del mes de Julio del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIV-FT-053/16, del día 15 del mismo mes y año, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE [REDACTED] GEOGRAFICAS: [REDACTED] INDICATURA DE [REDACTED] MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. ING. JUAN CARMEN FLORES MARTINEZ Y BIOL. EMILIO CARO GASTELUM, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] vantándose al efecto el acta número FT-SRN-0036/16, de fecha 19 y 20 de Abril de 2016.

TERCERO.- Que el día 10 de Junio de 2016, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.



CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior, el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 04 de Julio del año 2016.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de Inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 1, 6, 11, 12 Fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 2° fracción XXXI, inciso A), artículo 3° 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42 y 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XIII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII y XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracciones XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0035-16

Resolución No: PFFPA31.3/2C27.2/0035-16-289

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Constituidos físicamente en las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables del fundamento en la orden de inspección No. SIV-FT-063/16, de fecha 15 de Abril de 2016, previa cobertura de todo procedimiento administrativo consistente en acreditación de inspectores actuantes, entrega recepción de orden de inspección, así como explicación al inspeccionado del objeto y alcance de la visita de inspección, se procedió a la realización de recorrido de inspección por las instalaciones del centro verificándose que el Centro inspeccionado opera en un terreno con una superficie de terreno 424 metros cuadrados, el cual consta de una nave o patio de almacenamiento construido con un estructura metálica y techo de lámina galvanizada y posteriormente se procedió a la cuantificación de las materias primas

forestales maderables en existencia, así como a la determinación y reconocimiento de la maquinaria y equipo distribuida dentro de la nave siendo esta la siguiente:

UN CARRO DE PUCHON.

UN PENDULO CABECEADOR CON MOTOR DE 3.73 H.P.

DOS SIERRA CINTAS UNA CON MOTOR DE 10.0 H.P. VOLANTES DE 1.02 MTS. Y CINTA DE 4.0 CMS; UNA CON MOTOR DE 20 H.P., VOLANTE DE 1.02 MTS Y CINTA DE 5.0 CMS.

UNA SIERRA CINTA CON MOTOR DE 5.0 H.P Y VOLANTE DE 70 CMS. DE DIAMETRO SIN OPERAR.

UN COMPRESOR CON MOTOR DE 15.0 H.P.

SIENDO EL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION NUMERO SIV-FT-063/16, de fecha 15 de Abril de 2016,

VERIFICAR QUE EN EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, CON DOMICILIO EN AMPLIACION [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] SINDICATURA DE [REDACTED] MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA.

A).- CUENTE CON LA AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES. EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS: 116 Y 163 FRACCIONES II, XII, XIII Y XXIV, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; EN RELACION CON LOS ARTICULOS 113, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, 114 Y 116 DE SU REGLAMENTO VIGENTE.

Referente a esta obligación se le requirió al inspeccionado soportar documentalmente contar con la autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de Materias Primas Forestales, expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia a esta obligación al momento de la inspección, el inspeccionado, no presento ningún documento para soportar que cuente con la autorización para el funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B).- EN EL CASO DE QUE EL INSPECCIONADO ESTE EN EL SUPUESTO DEL INCISO A) DEL OBJETO DE LA PRESENTE ORDEN DE INSPECCION, DEBERA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 51 FRACCION IX, 116 Y 163 XII, XIII Y XXIV, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y 15 Y 16 DE SU REGLAMENTO.

Referente a esta obligación, en virtud de que para el caso particular del establecimiento inspeccionado opera como centro de almacenamiento y transformación de Materias Primas Forestales Maderables, se requirió al inspeccionado soportar documentalmente que el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado se encuentra inscrito en el REGISTRO FORESTAL NACIONAL; NO PRESENTANDOSE AL MOMENTO DE LA INSPECCION NINGUN DOCUMENTO PARA SOPORTAR ESTE REQUERIMIENTO.

Acto seguido, por conclusión del horario ordinario y habiendo concluido la cuantificación de las existencias en patio, quedando pendiente su procesamiento para determinar los volúmenes



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFA/31.3/2C.27.2/0035-16
Resolución No: PFFA31.3/2C.27.2/0035-16-289

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

correspondientes, se procede al cierre de la presente diligencia, siendo las 17:00 horas del día 19 del mes de Abril del año 2016, estableciendo el compromiso con todos los que en ella intervienen para darle continuidad a la misma en horario hábil del día 20 del mes de Abril del año 2016, aceptando y firmando de conformidad los que en ella intervienen.

Siendo las 11:45 horas del día 20 de mes de Abril del año 2016, y estando presentes todos los que en esta diligencia intervienen se procede a darle seguimiento o continuidad a la presente diligencia y se continúa con la revisión documental de los controles implementados y procesamiento para la determinación de los volúmenes en existencia, lo anterior para dar continuidad al objeto de la orden de inspección No. SIV-FT-053/16 cuyo objeto es:

C).- SE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES ALMACENADAS, CONFORME A LOS ARTICULOS 161, 163 FRACCIONES XI, XIII, XIV, XXII Y XXIV, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE EN CORRELACION CON LOS ARTICULOS 93, 94 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII, 103, 104 PRIMER PARRAFO, 107, 108, 110 Y 177, DE SU REGLAMENTO.

CORRESPONDIENTES AL LAPSO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2015, A LA FECHA DE LA EJECUCION DE LA PRESENTE ORDEN DE INSPECCION.

EXISTENCIAS REALES AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE ENCONTRARON EN EXISTENCIA EN EL PATIO DE ALMACENAMIENTO DEL CENTRO INSPECCIONADO LOS SIGUIENTES PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES:

38 TROCITOS DE MADERA EN ROLLO DE ESPECIES COMUNES TROPICALES CON VOLUMEN DE 3.732 M3 R (METROS CUBICOS ROLLO).

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION, AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE LE REQUIRIO AL INSPECCIONADO NOS PRESENTARA LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA CUAL ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES EN EXISTENCIA, NO PRESENTANDO AL MOMENTO DE LA INSPECCION NINGUN DOCUMENTO PARA SOPORTAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES.

D).- EN EL CASO DE QUE EL INSPECCIONADO ESTE EN EL SUPUESTO DEL INCISO A).- LÍNEAS DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, CONFORME A LOS ARTICULOS: 116, 163 FRACCION XXIV, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y ARTICULOS 3, 116 FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, 119, 177, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTES.

CORRESPONDIENTES AL LAPSO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2015, A LA FECHA DE LA EJECUCION DE LA PRESENTE ORDEN DE INSPECCION.

Referente a esta obligación y una vez verificado que el establecimiento inspeccionado opera como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, durante la inspección se le requirió al inspeccionado reportar documentalmente llevar los registros de entradas y salidas de las Materias Primas Forestales Maderables implementados ya sea libro de registro de entradas y salidas en forma escrita o digital (computarizada), para existir en posibilidades de llevar a cabo el balanceo de la producción correspondiente a los periodos 2015 y la que va del periodo 2016 y a lo establecido en el periodo señalado en la orden de inspección, verificando al momento de la inspección que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables inspeccionado no soporte de manera documental llevar el libro de registro de entradas y salidas de Materias Primas Forestales Maderables.

Acto continuo, son fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de: PORINI E DANO O DETERIORO A LOS RECURSOS NATURALES.

En este momento se ordena como medida de seguridad las siguientes:

EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE:
38 TROCITOS DE MADERA EN ROLLO DE ESPECIES COMUNES TROPICALES CON VOLUMEN DE 3.732 M3 R (METROS CUBICOS ROLLO).
UN CARRO DE PUCHON.
UN PENDULO GABOCEADOR CON MOTOR DE 3.75 H.P.
DOS SIERRA CINTAS UNA CON MOTOR DE 10.0 H.P. VOLANTES DE 1.02 MTS. Y CINTA DE 4.0 CMS; UNA CON MOTOR DE 20 H.P., VOLANTE DE 1.02 MTS Y CINTA DE 6.0 CMS.

UNA SIERRA CINTA CON MOTOR DE 6.0 H.P. Y VOLANTE DE 70 CMS. DE DIAMETRO SIN OPERAR.

UN COMPRESOR CON MOTOR DE 15.0 H.P.

LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEL [REDACTED]

PROCEDIENDO A LA COLOCACION DE LOS SELLOS DE CLAUSURA:

FOLIO: No. SIV-0038 Y FOLIO: No. SIV-0039, LOS CUALES QUEDARON INSTALADOS EN DOS SIERRA CINTAS UNA CON MOTOR DE 10.0 H.P. VOLANTES DE 1.02 MTS. Y CINTA DE 4.0 CMS; UNA CON MOTOR DE 20 H.P., VOLANTE DE 1.02 MTS Y CINTA DE 6.0 CMS. RESPECTIVAMENTE.



IRREGULARIDADES:

1. Al momento de efectuarse la visita de inspección, el [REDACTED] no contó con la documentación para acreditar contar con la Autorización para el Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y transformación de Materias Primas Forestales maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. A sí mismo el [REDACTED] tampoco acredito estar inscrito en el Registro Forestal Nacional.
3. De igual forma el [REDACTED] no acredito la legal procedencia de 38 trocitos de madera en rollo de especies comunes tropicales con volumen de 3.732 M³ R (metros cúbicos rollo).
4. Por ultimo como lo estipula el inciso D) de la presente orden de inspección, el [REDACTED] no soporto de manera documental llevar el libro de registro de entradas y salidas de Materias Primas Forestales Maderables.

INFRACCIONES:

1.- Con relación al primero, segundo y cuarto punto de las irregularidades el [REDACTED] comete la infracción prevista en los artículos 116 y 163 Fracción XXIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 113, de su Reglamento, relativo a no contar con la Autorización para el Funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales o productos forestales maderables, no acreditar estar inscrito en el Registro Forestal Nacional y así mismo no soporto de manera documental llevar el libro de registro de entradas y salidas de Materias Primas Forestales Maderables.

2.- Con relación al tercer punto de las irregularidades el [REDACTED] comete la infracción prevista en los artículos 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 Fracción IV, de su Reglamento, al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de 38 trocitos de madera en rollo de especies comunes tropicales con volumen de 3.732 M³ R (metros cúbicos rollo).

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tienen a [REDACTED] admitidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.



IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 116 y 163 Fracción XXIV y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 93, 94, 113 Fracción IV, de su Reglamento.



36

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: En el caso particular es de destacarse que se consideran **graves**, toda vez que la misma deriva en que al estar realizando el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, en contravención con la normatividad ambiental, ya que al momento de la visita de inspección el [REDACTED], no acreditó contar con la Autorización para el Funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales o productos forestales maderables, ni estar escrito en el Registro Forestal Nacional, así mismo no acreditó contar con la documentación original que acreditara la legal procedencia de 38 trocitos de madera en rollo de especies comunes tropicales con volumen de 3.732 M³ R (metros cúbicos rollo), un carro de puchon, un péndulo cabeceador con motor de 3.73 HP, dos sierra cintas una con motor de 10.0 HP volantes de 1.02 metros, y cinta de 4.0 centímetro, una con motor de 20 H.P. volantes de 1.02 metros y cinta de 5 centímetros, una sierra cinta con motor de 5.0 H.P. y volante de 70 centímetros de diámetro sin operar, un compresor con motor de 15.0 H.P., así mismo no acreditó llevar conforme a lo establecido en la legislación forestal vigente, el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales almacenadas, lo que impide a esta autoridad la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación y aprovechamiento de los recursos forestales y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo caso se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, así como de los suelos ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los ecosistemas, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al estar realizando la actividad de realizar el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en contravención con la normatividad ambiental, ya que al momento de la visita de inspección el [REDACTED], no acreditó contar con la Autorización para el Funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ni estar escrito en el Registro Forestal Nacional, no acreditó contar con la documentación original que acreditara la legal

procedencia de 38 trocitos de madera en rollo de especies comunes tropicales con volumen de 3.732 M³ R (metros cúbicos rollo), un carro de puchon, un péndulo cabeceador con motor de 3.73 HP, dos sierra cintas una con motor de 10.0 HP volantes de 1.02 metros, y cinta de 4.0 centímetro, una con motor de 20 H.P. volantes de 1.02 metros y cinta de 5 centímetros, una sierra cinta con motor de 5.0 H.P. y volante de 70 centímetros de diámetro sin operar, un compresor con motor de 15.0 H.P., así mismo no acredito llevar conforme a lo establecido en la legislación forestal vigente, el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales almacenadas, lo que trae como consecuencia que el daño originado se deriva precisamente de que tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, toda vez que al realizar el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, en contravención con la normatividad ambiental, ya que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la Autorización para el Funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, ni estar escrito en el Registro Forestal Nacional, no acredito contar con la documentación original que acreditara la legal procedencia de 38 trocitos de madera en rollo de especies comunes tropicales con volumen de 3.732 M³ R (metros cúbicos rollo), un carro de puchon, un péndulo cabeceador con motor de 3.73 HP, dos sierra cintas una con motor de 10.0 HP volantes de 1.02 metros, y cinta de 4.0 centímetro, una con motor de 20 H.P. volantes de 1.02 metros y cinta de 5 centímetros, una sierra cinta con motor de 5.0 H.P. y volante de 70 centímetros de diámetro sin operar, un compresor con motor de 15.0 H.P., así mismo no acredito llevar conforme a lo establecido en la legislación forestal vigente, el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales almacenadas, lo que significa que pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la Legislación Ambiental, ya que intencionalmente

realizó la conducta que hoy se infracciona, por lo que no es justificación el hecho de que el [REDACTED] no contara al momento de la inspección con la documentación antes señalada. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de haberse ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, consiste en que su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que se encontró realizando el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en contravención con la normatividad ambiental, ya que al momento de la visita de inspección el [REDACTED] no acreditó contar con la Autorización para el Funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ni estar escrito en el Registro Forestal Nacional, no acreditó contar con la documentación original que acreditara la legal procedencia de 38 trocitos de madera en rollo de especies comunes tropicales con volumen de 3.732 M³ R (metros cúbicos rollo), un carro de puchon, un péndulo cabeceador con motor de 3.73 HP, dos sierra cintas una con motor de 10.0 HP volantes de 1.02 metros, y cinta de 4.0 centímetro, una con motor de 20 H.P. volantes de 1.02 metros y cinta de 5 centímetros, una sierra cinta con motor de 5.0 H.P. y volante de 70 centímetros de diámetro sin operar, un compresor con motor de 15.0 H.P., así mismo no acreditó llevar conforme a lo establecido en la legislación forestal vigente, el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, lo que da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Administrativo: PFP/31.3/2C.27.2/0035-16

Resolución No: PFP/31.3/2C.27.2/0035-16-289

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la referida acta de inspección, en la que se acento que la actividad desarrollada, es la de centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, toda vez como fue comentado no presento medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede, como lo son el hecho de que son suficientes.

Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, ubicado en Localidad [REDACTED] Estado de Sinaloa, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 116, 163 fracción XIII y XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 fracción IV, 113 de su reglamento y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:



A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 116 y 163 Fracción XXIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 113, de su Reglamento, relativo a no contar con la Autorización para el Funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, no acreditar estar inscrito en el Registro Forestal Nacional y así mismo no soporto de manera documental llevar el libro de registro de entradas y salidas de Materias Primas Forestales Maderables, Con fundamento en el artículo 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer una multa por el monto de **\$21,912.00 (SON: VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 Fracción IV, de su Reglamento, al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia, Con fundamento en el artículo 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer una multa por el monto de **21,912.00 (SON: VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

C).- Con fundamento en el artículo 164, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables propiedad del [REDACTED] mediante la colocación de los sellos con folios número No. SIV-0038 y folio No. SIV-0039, los cuales quedaron instalados en dos sierra cintas una con motor de 10.0 H.P. volantes de 1.02 metros y cinta de 4.0 centímetros, una con motor de 20 H.P. volante de 1.02 metros y cinta de 5.0 centímetros, lo anterior hasta en tanto acredite ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el contar con la Autorización para el Funcionamiento como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales o Productos Forestales Maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y



Recursos Naturales, bajo advertencia de que deberá de informar inmediatamente a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente en relación con los referidos sellos de clausura, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma y se procederá a denunciar tal situación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

D).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el decomiso definitivo del producto forestal asegurado consistente en:

- 38 trocitos de madera en rollo de especies comunes tropicales con volumen de 3.732 M³R (metros cúbicos rollo).

Herramientas:

- un carro de puchon
- un péndulo cabeceador con motor de 3.73 HP
- dos sierra cintas una con motor de 10.0 HP volantes de 1.02 metros, y cinta de 4.0 centímetro, una con motor de 20 H.P. volantes de 1.02 metros y cinta de 5 centímetros.
- una sierra cinta con motor de 5.0 H.P. y volante de 70 centímetros de diámetro sin operar.
- un compresor con motor de 15.0 H.P.

Mismos que quedaron en calidad de resguardo con el [REDACTED] en su carácter de depositario, en el domicilio ubicado en ampliamente conocido LOCALIDAD [REDACTED]
COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] SINDICATURA DE [REDACTED]
MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA.

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando la actividad de centro de almacenamiento y transformación de ningún tipo de materia forestal, sin antes contar con la Autorización para el Funcionamiento como Centro de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0035-16
Resolución No: PFPA31.3/2C.27.2/0035-16-289

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables y estar inscrito en el Registro Forestal Nacional; así como contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos forestales que maneja y llevar los libros de entradas y salidas de los productos forestales que maneja.

2.- Deberá acreditar ante esta Delegación, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contar con la Autorización para el Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, expedida a su favor por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Deberá acreditar ante esta Delegación, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, estar inscrito en el Registro Forestal Nacional.

4. Deberá acreditar ante esta Delegación, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contar con libros de entradas y salidas de los productos forestales que maneja, en forma escrita o digital, de tal forma que se permita contrastar la documentación presentada para acreditar la legal procedencia, salidas y existencia físicas al realizar el balance de las mismas, mismo que deberá estar en las instalaciones del lugar permanente actualizado, acorde con lo señalado en el artículo 115 de su reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 116, 163 fracción XIII y XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 fracción IV, 113 de su reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de \$43,824.00 (SON: CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 días de

13

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)



salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO).- Con fundamento en el artículo 164, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables propiedad del [REDACTED] mediante la colocación de los sellos con folios número No. SIV-0038 y folio No. SIV-0039, los cuales quedaron instalados en dos sierra cintas una con motor de 10.0 H.P. volantes de 1.02 metros y cinta de 4.0 centímetros, una con motor de 20 H.P. volante de 1.02 metros y cinta de 5.0 centímetros, lo anterior hasta en tanto acredite ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el contar con la Autorización para el Funcionamiento como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales o Productos Forestales Maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo advertencia de que deberá de informar inmediatamente a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente en relación con los referidos sellos de clausura, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma y se procederá a denunciar tal situación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el decomiso definitivo de parte del producto forestal asegurado consistente en:

- 38 trocitos de madera en rollo de especies comunes tropicales con volumen de 3.732 M³R (metros cúbicos rollo).

Herramientas:

- un carro de puchon.
- un péndulo cabeceador con motor de 3.73 HP
- dos sierra cintas una con motor de 10.0 HP volantes de 1.02 metros, y cinta de 4.0 centímetro, una con motor de 20 H.P. volantes de 1.02 metros y cinta de 5 centímetros.
- una sierra cinta con motor de 5.0 H.P. y volante de 70 centímetros de diámetro sin operar.
- un compresor con motor de 15.0 H.P.

Mismos que quedaron en calidad de resguardo con el [REDACTED] en su carácter de depositario, en el domicilio ubicado en ampliamente conocido LOCALIDAD [REDACTED]

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0035-16
Resolución No: PFPA31.3/2C27.2/0035-16-289

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] SINDICATURA DE [REDACTED]
MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace de su conocimiento a [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio Inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

OCTAVO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución



NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

DECIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000

ONCEAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] **SINDICATURA DE** [REDACTED] **MUNICIPIO DE** [REDACTED] **SINALOA**, Original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CUMPLASE.**

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAGL' BVMLA' VFHM.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN, SINALOA